

glamento ó práctica, útil á una nación, á otra es muchas veces perniciosa. Cada cosa debe ser gobernada segun lo exige su naturaleza: los pueblos, sin atencion á su carácter, no pueden ser bien regidos, y, para atender á ese carácter, es preciso conocerle.

CAPITULO III.

De la Constitucion del Estado, de los Deberes y Derechos de la Nacion bajo esa relacion.

§ 26. No hemos podido dejar de presentar, en el primer capítulo, algunas ideas anticipadas pertenecientes á este. Hemos visto ya que toda sociedad política debe establecer necesariamente una autoridad pública que disponga acerca de los negocios de interes comun, que prescriba á cada cual la conducta que deba observar con direccion al bien público, y tenga los medios de hacerse obedecer. Esta autoridad pertenece por esencia al cuerpo social; mas, como puede exercerse de muchos modos: á cada sociedad toca escoger aquel que mas le acomodare.

§ 27. El reglamento fundamental que determina el modo con que la autoridad

pública deba ser exercida, es lo que forma la *constitucion del estado*. En ella se ve la forma bajo que la nacion obra en calidad de cuerpo político, cómo y por quién deba ser gobernado el pueblo, y cuáles sean los derechos y deberes de los gobernantes. Esta constitucion no es en el fondo otra cosa que el establecimiento del orden con que una nacion se propone de trabajar en comun á fin de obtener las ventajas que han sido el objeto de la formacion de la sociedad política.

§ 28. La constitucion del estado es pues la que decide de su perfeccion, y de su aptitud á llenar el fin de la sociedad; y por tanto el mayor interes de una nacion que forma una sociedad política, su primer y mas importante deber acia sí misma, es escoger la mejor constitucion posible y la mas acomodada á las circunstancias. Cuando ella hace esa eleccion, sienta los fundamentos de su conservacion, de su seguridad, de su perfeccion y de su felicidad; la atencion que pusiere en dar solidez á esas bases, nunca será demasiada.

§ 29. Las *leyes* son reglas establecidas

por la autoridad pública, para ser observadas en la sociedad. Todas al bien del estado y de los ciudadanos deben ser referidas. Las leyes encaminadas en derechura al bien público son *leyes políticas*; y, en esta clase, las concernientes al cuerpo mismo y esencia de la sociedad, á la forma del gobierno, al modo con que la autoridad pública deba ser exercida, en una palabra, aquellas cuya reunion forma la constitucion del estado, son las *leyes fundamentales*.

Las *leyes civiles* son aquellas que arreglan los derechos y conducta de los individuos entre sí.

Toda nacion que no quiera faltar á lo que á sí misma se debe, pondrá el mayor esmero en establecer esas leyes, y, sobre todo, las leyes fundamentales, en establecerlas, digo, con prudencia, de un modo acomodado al carácter de los pueblos y á todas las circunstancias en que se hallaren; las determinará y enunciará con precision y claridad, á fin de que sean estables, no puedan ser eludidas, y, si es posible, no produzcan la menor disension; que, por una parte, aquel ó aquellos

á quienes el ejercicio de la soberanía fuere confiado, y, por otra, los ciudadanos, conozcan igualmente sus deberes y derechos. No es este el lugar de considerar detalladamente cuáles deban ser esa constitucion y esas leyes; es cuestion que pertenece al derecho público y á la política. Además, las leyes y constitucion de diversos estados deben variar segun el carácter de los pueblos y demas circunstancias. En el derecho de gentes no se ha de salir de reglas generales. En él se consideran principalmente los deberes de una nacion acia sí misma, con el objeto de determinar la conducta que deba tener en la gran sociedad que la naturaleza ha establecido entre todos los pueblos. Estos deberes le dan derechos que sirven á regular y establecer lo que ella pueda exigir de las demas naciones, y recíprocamente lo que las demas de ella deban aguardar.

§ 30. La constitucion del estado y sus leyes son la base de la tranquilidad pública, el mas firme apoyo de la autoridad política, y la garantía de la libertad de los ciudadanos. Mas la constitucion es una vana fantasma, é inútiles las mejores leyes, si no fueren

religiosamente observadas. Debe pues velar infatigablemente la nacion en hacerlas igualmente respetar así á los que gobiernan, como al pueblo destinado á obedecer. Atacar la constitucion del estado, violar sus leyes, es un crimen capital contra la sociedad; y, si los que cometieren ese atentado, fueren personas revestidas de autoridad, añadirán al crimen mismo un pérfido abuso del poder que confiado les fué. La nacion debe constantemente reprimirlos con todo el vigor y vigilancia que la importancia de la materia exige. Rara vez las leyes y constitucion de un estado de frente son chocadas: los ataques sordos y lentos, de esos la nacion se debe especialmente guardar. Las revoluciones súbitas hieren vivamente la imaginacion de los hombres; se escribe la historia y desenvuelve los resortes de ellas; mas se descuidan las mudanzas insensiblemente efectuadas por una larga serie de grados poco sensibles. Seria hacer á las naciones un servicio importante, el mostrar con pruebas históricas cuántos estados han cambiado así enteramente de naturaleza, y perdido su constitucion primera. La atencion de los

pueblos seria despertada; y, llenos en adelante de la excelente máxima, no ménos esencial en política que en moral, *principiis obsta*, no cerrarian mas los ojos sobre innovaciones poco considerables en sí mismas, pero que sirven de gradas para llegar á empresas mas osadas y mas perniciosas.

§ 31. Siendo de tan alta importancia las consecuencias de una buena ó mala constitucion, y, estando estrictamente obligada la nacion á procurarse, en lo posible, la mejor y mas conveniente, tiene derecho á todo aquello sin lo cual no puede llenar esa obligacion (§ 18). Es pues claro que la nacion tiene un derecho pleno de formar por sí misma su constitucion, de mantenerla, de perfeccionarla, y de arreglar á su placer cuanto concierna á su gobierno, sin que nadie con justicia se lo pueda estorbar. El gobierno no se ha establecido sino para la nacion, la conservacion y felicidad de esta ha sido el objeto.

§ 32. Si aconteciere pues que una nacion esté descontenta de su gobierno, podrá regularle y reformarle. Pero advertid que digo *la nacion*; pues estoy muy distante

de querer autorizar á algunos descontentos ó perturbadores á inquietar á los gobernantes, excitando quejas y sediciones. El derecho de reprimir á los gobernantes que abusen de su poder pertenece solamente á la nacion. Cuando esta calla y obedece, se juzga que aprueba la conducta de sus superiores, ó que á lo ménos la encuentra soportable, y en ese caso no es dado á un corto número de ciudadanos poner en peligro al estado so pretexto de reformarle.

§ 33. En consecuencia de esos mismos principios, es cierto que, si la nacion no estuviere contenta con su constitucion, tiene el derecho de variarla.

Si la nacion se determinare unánimemente á esa variacion, no hay dificultad alguna; ¿pero se pregunta qué deberá hacerse en caso de discordancia? En la conducta comun de la sociedad, el voto de la pluralidad debe pasar sin contradiccion por voto de la nacion entera; si no fuera así, seria imposible que la sociedad pudiese tomar jamas resolucion alguna. Parece pues que, por la misma razon, una nacion

pueda variar la constitucion del estado á pluralidad de votos; y, siempre que en esta variacion nada haya que pueda considerarse como contrario al acto mismo de asociacion civil y á la intencion de los que se hayan asociado, todos deberan conformarse á la resolucion del mayor número. Mas, si se tratara de abandonar una forma de gobierno, á que solo parece que los ciudadanos hayan querido someterse, ligándose con los lazos de la sociedad civil; si la mayor parte de un pueblo libre, á exemplo de los judios del tiempo de Samuel, se disgustara de su libertad y quisiera someterla al imperio de un monarca, los ciudadanos mas amantes de esa prerogativa, tan preciosa para los que la han disfrutado, estarian obligados á dejar obrar en libertad á la pluralidad, pero de ningun modo á someterse al nuevo gobierno; y podrian por tanto abandonar una sociedad que parecia haberse disuelto á sí misma para reproducirse bajo otra forma; retirarse á otra parte, vender sus tierras y llevar todos sus bienes.

§ 34. Se presenta, ademas, aquí otra cuestion muy importante. Pertenece esen-

cialmente á la sociedad el arreglar por medio de leyes el modo con que quiera ser gobernada, y regidos, los ciudadanos: esta facultad se llama *poder legislativo*. El ejercicio de ese poder, la nacion se le puede confiar al príncipe, ó á una asamblea, ó á esa asamblea y al príncipe juntamente, que, desde ese momento, tienen derecho de hacer leyes nuevas y abrogar las antiguas. Pregúntase ¿si su poder se extiende hasta las leyes fundamentales, si pueden variar la constitucion del estado? Los principios que hemos sentado nos conducen ciertamente á decidir que la autoridad de esos legisladores no llega hasta ese grado, y que las leyes fundamentales deben ser sagradas para ellos, si la nacion no les hubiese dado en términos muy expresos el poder de variarlas, pues la constitucion del estado debe ser estable; y, pues que la nacion, despues de haberla establecido, ha confiado en seguida el *poder legislativo* á ciertas personas, las leyes fundamentales son exceptuadas de su comision. Se echa de ver que la sociedad ha querido solamente cuidar de que el estado nunca estuviese desprovisto

de leyes proporcionadas á las circunstancias, y dar para ese efecto á los legisladores el poder de abrogar las leyes civiles antiguas y las leyes políticas no fundamentales y hacer otras nuevas; pero nada nos determina á pensar que haya querido someter su constitucion misma á la voluntad de aquellos. En fin, de la constitucion esos legisladores han recibido su autoridad; ¿cómo podrian variarla sin destruir la base de su poder? Por las leyes fundamentales de la Inglaterra, las dos cámaras del parlamento, de acuerdo con el rey, exercen el poder legislativo. Si se les antojara á las dos cámaras el suprimirse á sí mismas, é investir al rey de una autoridad plena y absoluta, ciertamente la nacion no lo toleraria. Y ¿quién será el que diga que ella no tendria derecho de oponerse á una resolucion tal? Pero, si el parlamento deliberara hacer una variacion de tanta consideracion, y la nacion entera guardara voluntariamente silencio, se juzgaria que aprobaba la conducta de sus representantes.

§ 35. Por lo demas, al tratar aquí de la variacion del sistema constitucional, solo

hablamos del derecho; la parte expeditiva pertenece á la política. Cuidámonos á hacer esta observacion general que, como las grandes mudanzas políticas son operaciones delicadas y llenas de riesgos, y perjudicial en sí misma la frecuencia de variaciones, debe un pueblo ser en este punto muy circunspecto, y no resolverse jamas á hacer innovacion alguna sin los motivos mas urgentes ó sin necesidad. El espíritu voltario de los Atenenses fué siempre contrario á la felicidad de la república, y finalmente fatal á una libertad que tanto amaban, pero de que tan poco sabian disfrutar.

§ 36. Deduzcamos nuevamente de lo que hemos sentado (§ 31), que las contestaciones suscitadas en un estado acerca de las leyes fundamentales, de la administracion pública y de los derechos de los diferentes poderes que tienen parte en ella, la nacion sola tiene el derecho de decidir las y terminarlas con arreglo á su constitucion política.

§ 37. En fin, como todas estas cosas solo interesan á la nacion misma á que inmediatamente se refieren, ninguna po-

tencia extranjera está autorizada á mezclarse en ellas, ni á intervenir de otro modo que por medio de sus buenos oficios, á ménos que no sea á ello requerida, ó razones especiales la determinen. Fuera de estos casos, si alguna se ingiriere en los negocios domésticos de otra, si emprendiere forzarla en sus deliberaciones, la agravia.

~~~~~

#### CAPITULO IV.

*Del Soberano, de sus obligaciones y derechos.*

§ 38. No se aguardará sin duda aquí una larga deducción de los derechos de la *soberanía* y de las funciones del príncipe; en los tratados del derecho público se deben buscar. Solo nos proponemos manifestar en este capítulo en consecuencia de los grandes principios del derecho de gentes, qué sea el soberano, y dar una idea general de sus obligaciones y derechos.

Hemos dicho que la *soberanía* es la autoridad pública que manda en la sociedad civil, y que ordena y dirige lo que cada cual deba hacer en ella para alcanzar el objeto á que se debe tender. Esta autoridad original y esencialmente pertenece al cuerpo social mismo, al que cada miembro se ha sometido y ha cedido los derechos que de la naturaleza recibió, es á saber, de diri-